

**EXTRACTO ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2018**

Señores asistentes

Alcalde-Presidente

D. Francisco Miralles Jiménez

Tenientes de Alcalde

D^a M^a Soledad Aranda Martínez

D. Miguel Camacho Magaña

D. José Francisco López Salido

D^a Francisca Hidalgo Fernández

D. Antonio García Martínez

Secretaria Accidental

D^a Magdalena Fernández Olmedo

ORDEN DEL DIA

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Al no formularse observación alguna por parte de los asistentes, por unanimidad, se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 6 de junio de 2018.

PUNTO 2º.- ORDENACIÓN DE GASTOS.- Dada cuenta de la relación de gastos nº 21, de fecha 12 de junio de 2018, efectuada por la Sra. Interventora, en la que no constan reparos ni observaciones por parte de la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los gastos que en la misma se relacionan, según consta en el expediente, por un total de 238.908,52 euros con cargo al Presupuesto Municipal, por importe de 2.467,83 euros con cargo a la Residencia de Mayores “Padre Zegrí” y por importe de 2.932,54 euros con cargo a la Residencia de Adultos “Virgen del Rosario”.

Asimismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda la aprobación del siguiente gasto:

Por importe de 8.000,00 euros a favor de la Asociación Andaluza de Escuelas de Tauromaquia “Pedro Romero”, importe subvención de la celebración Semifinal de Ciclo de Novilladas sin picadores, con cargo a la partida 338-226.09/18.

PUNTO 3º.- ESCRITOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE INTERÉS.- Asimismo, la Junta de Gobierno Local queda enterada de distintos escritos y comunicaciones de los que se le da cuenta.

PUNTO 4º.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.-

I.- OBRAS.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto por el Técnico Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Conceder a REDEXIS GAS S.A., las siguientes licencias de obras menores para instalación de acometida de gas natural, una vez constituidas las correspondientes fianzas por apertura de zanja:

- Lic. 81/18.
- Lic. 90/18.
- Lic. 91/18.
- Lic. 116/18.

2º.- Conceder las siguientes licencias de obra menor:

- Lic. 96/18.
- Lic. 106/18.
- Lic. 117/18.
- Lic. 129/18.
- Lic. 130/18.
- Lic. 131/18.
- Lic. 132/18.
- Lic. 133/18.
- Lic. 134/18.
- Lic. 135/18.

II.- DECLARACIÓN DE SITUACIÓN ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto por el Arquitecto Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Declarar en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de la edificación situada en C/ Elche nº 13 de esta ciudad, en base al informe emitido según el cual:

“1.- Visto el Certificado descriptivo y gráfico presentado y redactado por el Arquitecto, colegiado en el correspondiente de Jaén con el número 395, la edificación destinada a salón de recreo y aseo del documento está situada en C/ Elche nº 13, y que se desarrolla en planta baja. El técnico estima su antigüedad superior a los 6 años. La edificación reúne condiciones habitabilidad, estabilidad y seguridad para el uso que se destina de salón de recreo según acredita el técnico.

2.- Visto que en los archivos municipales, no consta la existencia de expediente de Disciplina Urbanística sobre la edificación de referencia, y en caso contrario, no cabe, por el plazo transcurrido, la adopción de medidas del restablecimiento de la legalidad urbanística (Art. 46 R.D.U.A.) y Art. 185 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3.- La edificación le corresponde la referencia catastral 3590307VH9139S0001XR y se encuentra calificada, según el vigente P.G.O.U., como Suelo Urbano de Uso Residencial Ensanche.

4.- Vista la planimetría aportada, la edificación es disconforme con la ordenación urbanística vigente en cuanto incumple los siguientes artículos del PGOU vigente:

- Art. 54.4: La altura de la edificación (I) es inferior a la mínima permitida (II)

Según lo previsto en el Art. 53.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y dado que la edificación ha sido ejecutada con infracción de la normativa urbanística respecto de los cuales ya no procede adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el Art. 185.1 de la Ley 7/2002, quedará ASIMILADA AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN, previsto en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 7/2002.

*Por todo lo anterior, tengo a bien estimar **favorablemente la presente solicitud al objeto de ser declarada la edificación al Régimen de Fuera de Ordenación según lo previsto en el Art. 53.1 del R.D.U.A. y Disposición Adicional Primera de la LOUA**”.*

2º.- Declarar en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de la edificación situada en C/ Travesía de Manises s/n de esta ciudad, en base al informe emitido según el cual:

“1.- Visto el Certificado descriptivo y gráfico presentado y redactado por el Arquitecto, colegiado en el correspondiente de Jaén con el número 395, la edificación destinada a nave objeto del documento está situada en C/ Travesía de Manises s/n, y que se desarrolla en planta baja y primera. El técnico estima su antigüedad superior a los 6 años. La edificación reúne condiciones habitabilidad, estabilidad y seguridad para el uso que se destina de nave almacén y garaje según acredita el técnico.

2.- Visto que en los archivos municipales, no consta la existencia de expediente de Disciplina Urbanística sobre la edificación de referencia, y en caso contrario, no cabe, por el plazo transcurrido, la adopción de medidas del restablecimiento de la legalidad urbanística (Art. 46 R.D.U.A.) y Art. 185 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3.- La edificación le corresponde la referencia catastral 2088039VH9118N0001LJ y se encuentra calificada, según el vigente P.G.O.U., como Suelo Urbano de Uso Residencial Ensanche.

4.- Vista la planimetría aportada, la edificación es disconforme con la ordenación urbanística vigente en cuanto incumple los siguientes artículos del PGOU vigente:

- Art. 54.9: El uso de nave almacén, no es compatible con el previsto.

- Art. 34: La altura libre de planta baja es superior a la máxima permitida.

Según lo previsto en el Art. 53.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y dado que la edificación ha sido ejecutada con infracción de la normativa urbanística respecto de los cuales ya no procede adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el Art. 185.1 de la Ley 7/2002, quedará ASIMILADA AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN, previsto en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 7/2002.

*Por todo lo anterior, tengo a bien estimar **favorablemente la presente solicitud al objeto de ser declarada la edificación al Régimen de Fuera de Ordenación según lo previsto en el Art. 53.1 del R.D.U.A. y Disposición Adicional Primera de la LOUA**”.*

PUNTO 5º.- BAJAS DISTINTOS SERVICIOS.- Se deja el asunto sobre la mesa.

PUNTO 6º.- RECLAMACIONES VARIAS.-

I.- RECURSO DE REPOSICIÓN.- Se da cuenta del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación nº 2018/513 del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), practicada en fecha 23/05/2018, recibo nº 8073/2018, y emitido informe de Intervención, que a continuación se transcribe:

“A. ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- *Que en fecha 09/07/1996 (Escritura de Compraventa) adquirieron el 100% (por mitad y proindiviso) de un LOCAL COMERCIAL-DERECHA, con referencia catastral 2886936VH9125N0002QJ.*

SEGUNDO.- *Que dicho bien con referencia catastral 2886936VH9125N0002QJ, se vendió en fecha 26/04/2018..*

TERCERO.- *El contribuyente alega que la regulación por la que se ha liquidado dicho impuesto es contraria al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, reclamándose por parte del mismo ante este Ayuntamiento que de la transmisión practicada no resulta una plusvalía cierta y real que pueda ser gravada, constituyendo la liquidación de la misma practicada/ingresada nula, y como consecuencia procede la admisión del recurso de reposición presentado en fecha 31/05/2018.*

CUARTO.- *Que ante el fallo del TC de 11 de Mayo de 2017 que ha anulado los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL y ante el fallo del TC de 16 de Febrero de 2017 que ha anulado la normativa foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la norma cuestionada al igual que la estatal, establece un impuesto de plusvalía que no tiene en cuenta los decrementos patrimoniales.*

B. FUDAMENTO DE DERECHO.-

PRIMERO.- *Advirtiendo que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11/05/2017, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, y en consecuencia declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y advirtiendo, así mismo, que la Sentencia del Tribunal Constituciones, de 16/02/2017, anula parcialmente la norma foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en Guipúzcoa y siendo conscientes que la norma cuestionada, al igual que la Estatal, establece un impuesto sobre la plusvalía de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto que se devenga en el momento en que se produce la venta del bien y que se calcula de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años (entre un mínimo de uno y un máximo de veinte) durante los que el propietario ha sido titular del mismo. **La Dirección General de Tributos en Consulta vinculante num. V0153-14 de 23 de enero 2014**, con ocasión de un supuesto en donde se aducía un decrecimiento del valor del terreno, vino a sostener que **la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admitía prueba en contrario**, y razonaba lo siguiente: así, en los años del llamado “boom inmobiliario”, en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podría comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinada aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento “real” del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL. El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento del valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.*

SEGUNDO.- *Así visto, pese a ello conocedores de que en sede judicial se ha podido llegar a admitir la capacidad probatoria de la falta de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, mediante pruebas periciales responden a criterios discrecionales y que requieren ser valorados. **A sabiendas de que incluso se llega a admitir actualmente que al sujeto pasivo de este impuesto le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para confirmar o corregir la plusvalía.***

TERCERO.- *Que a pesar de las sentencias indicadas, debe ser el mismo tribunal constitucional el que se pronuncie en los mismos términos, induciendo al legislador estatal a introducir modificaciones en el artículo 104 y 107 del TRLRHL, en lo que respecta al cálculo de la base imponible de dicho impuesto.*

CUARTO.- *A su vez cabe indicar que por seguridad jurídica, en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, la anulación de una disposición administrativa de carácter general **no afecta a los actos administrativos firmes dictados en aplicación de la misma.***

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales.

Además cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

*Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria proyecta sus efectos hacia situaciones futuras, dejando a salvo los actos administrativos que hayan ganado firmeza, aquellas liquidaciones o autoliquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, consecuentemente **sólo cabría la devolución de ingresos cuando el acto de liquidación no haya ganado firmeza en el momento de declaración de inconstitucionalidad de la norma.***

QUINTO.- *En resumen:*

1.- Aunque la sentencia del TC en relación al TRLRHL sobre la normativa común y normativa foral, hay que esperar a la materialización de la nueva regulación.

2.- Mientras el legislador estatal no se pronuncie el TRLRHL continúa vigente.

SEXTO.- *Que mientras no se modifique la normativa estatal, y en concreto los preceptos del TRLHL que regulan su cálculo, no resulta de aplicación el fallo del TC. Y mucho menos a las liquidaciones practicadas y pagadas. Continuándose por parte de esta corporación a seguir practicando las liquidaciones según el artículo 107 del TRLRHL.”*

La Junta de Gobierno Local, órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados. Contra la desestimación del recurso, procede la presentación de recurso contencioso administrativo dentro de plazo. No obstante, a la vista de lo solicitado, se le puede conceder fraccionamiento de pago

debiéndose poner en contacto con los Servicios Económicos de este Ayuntamiento, entendiéndose que dicho fraccionamiento no interrumpirá el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

PUNTO 7º.- URGENCIAS, RUEGOS Y PREGUNTAS.-

URGENCIAS.- La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda declarar urgente el tratamiento de los siguientes asuntos:

I.- PFEA-2018- FASE GARANTÍA DE RENTAS.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar los Proyectos Técnicos de las obras a incluir en el Programa de Fomento del Empleo Agrario 2018 - Fase Garantía de Rentas.

Advertido un error material, por omisión de una obra, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda ampliar el acuerdo mencionado anteriormente de 6 de junio de 2018, en el siguiente sentido:

1º.- Aprobar el proyecto técnico de la obra que a continuación se indica, así como la memoria confeccionada al efecto por el Arquitecto Municipal D. Juan Bautista Villar Martínez y el Arquitecto Técnico Municipal D. Antonio José Patón Nava, con el siguiente resumen:

VILLACARRILLO:

DOTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS TRAMO DE AVDA. ANDALUCÍA DE VILLACARRILLO, con un presupuesto total de 38.914,21 euros.

2º.- Solicitar a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén y a la Excm. Diputación Provincial de Jaén una ayuda para financiación del coste de materiales, en proporción respectiva del 75% y 25% sobre el límite del 45 por ciento de la partición del Servicio Público de Empleo Estatal a dichos proyectos.

3º.- La obra se ejecutará por administración por los propios servicios municipales, al concurrir en este Ayuntamiento las circunstancias previstas en el Art. 30.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4º.- Que se remita certificación del presente acuerdo a la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Jaén.

II.- SUMINISTRO MINIBÚS CENTRO OCUPACIONAL.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, calificó favorablemente la oferta presentada por D. Gerardo Pérez Jiménez, en representación de PÉREZ MARÍN MOTOR S.L., para adjudicación del contrato de suministro, mediante procedimiento abierto simplificado, de vehículo para el transporte de personas discapacitadas del Centro Ocupacional, y se le requirió para que, en el plazo de siete días hábiles, presentara la documentación prevista en el Art. 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como de haber constituido la garantía definitiva en cuantía del 5% del precio final ofertada, excluido el I.V.A.

Presentada la documentación requerida por parte de PÉREZ MARÍN MOTOR S.L.

Vista la documentación que obra en el expediente y de conformidad con lo establecido en el Art. 159.4º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Junta de Gobierno Local, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, ACUERDA:

1º.- Adjudicar a PÉREZ MARÍN MOTOR S.L., el contrato de suministro, mediante procedimiento abierto simplificado, del vehículo que a continuación se indica, para el transporte de personas discapacitadas del Centro Ocupacional, por el precio de 46.000,00 euros, más 1.800,00 euros de I.V.A., lo que hace un total de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS (47.840,00 €), garantía de 24 meses sin límite de kilometraje y plazo de entrega de seis meses:

- FORD TRANSIT BUS 460 L4 M2 TREND 2.2. TDCi 114 KW (155CV) E6, con las adaptaciones y resto de características que consta en la oferta presentada.

2º.- Previo al abono del precio, los gastos de gestión y matriculación a nombre del Ayuntamiento de Villacarrillo, serán a cargo del adjudicatario. Asimismo, el adjudicatario está obligado a efectuar la entrega en el Municipio de Villacarrillo, en el lugar que se designe por el Ayuntamiento, siendo formalizada ésta en acta de recepción o conformidad suscrita por el adjudicatario y la Técnico Municipal.

3º.- Disponer el gasto con cargo a la partida 151-639.08/18 del Presupuesto Municipal.

4º.- Designar como responsable del contrato a la Ingeniero Técnico Industrial de este Ayuntamiento Dª Isabel Chaves Plazas.

5º.- Notificar al adjudicatario del contrato el presente acuerdo y requerirle para la firma del contrato en documento administrativo dentro de los quince días siguientes a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación.

III.- APROBACIÓN INICIAL ESTUDIO DE DETALLE.- Se ha aprobado y suscrito un Convenio Urbanístico de Gestión entre este Ayuntamiento y la Mercantil RECICLADOS ANMAJOCA S.L., cuyo objeto es la regulación, entre ambas partes, de la ejecución y sufragado de las obras de urbanización necesarias para dotar unas parcelas de la condición jurídica de solar, dando así cumplimiento a lo previsto en el PGOU de Villacarrillo.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero de las estipulaciones del mencionado Convenio, se ha aportado Estudio de Detalle, redactado por el Arquitecto, para reordenar y definir las alineaciones y rasantes previstas en el PGOU a la realidad física.

2º.- Hacer efectivo el importe de la certificación a favor del adjudicatario de la obra.

VI.- CERTIFICACIÓN OBRA “ADECUACIÓN DE RECINTO FERIAL 1ª FASE”.- Vista la certificación de la obra “Adecuación de Recinto Ferial 1ª Fase”, suscrita por el Director de la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar la certificación nº 1 de la obra que a continuación se indica, por el importe que asimismo se especifica:

OBRA Y ADJUDICATARIO	Importe (sin IVA)	I.V.A.	TOTAL CERTIF. Nº 1
“Adecuación de Recinto Ferial 1ª Fase” adjudicatario EXCAVACIONES LAS VILLAS S.L.,			

2º.- Hacer efectivo el importe de la certificación a favor del adjudicatario de la obra.

VII.- CANCELACIÓN DE AVAL.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda cancelar los siguientes avales:

1º.- En concepto de garantía definitiva del contrato de obra “Dotación de Servicios Urbanísticos Calle Fuente Minga de Villacarrillo”, inscrito con fecha 26 de enero de 2015 en el Registro Especial de Avales de la Entidad con el nº 12.245, una vez transcurrido el plazo de garantía que es de 32 meses desde la fecha de recepción de la obra.

2º.- En concepto de garantía definitiva del contrato de obra “Reparación de Infraestructura Urbana en tramo de Calle Gestor Mora Soto de Villacarrillo”, inscrito con fecha 26 de enero de 2015 en el Registro Especial de Avales de la Entidad con el nº 12.246, una vez transcurrido el plazo de garantía que es de 32 meses desde la fecha de recepción de la obra.

VIII.- AYUDA DEL PROGRAMA DE INTERVENCIÓN FAMILIAR.- Vista la solicitud presentada y el informe emitido al efecto por el Trabajador Social de este Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder una ayuda con cargo al programa de Intervención Familiar.

RUEGOS Y PREGUNTAS.- Se comentaron diversos asuntos de interés municipal.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión siendo las catorce horas y quince minutos del día y en el lugar antes indicado, de todo lo cual se levanta la presente Acta, de la que, como Secretaria Accidental, certifico.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCIDENTAL